



CSJANTAVJ19-309 / No. Vigilancia 2019-247

Medellín, 24 de abril de 2019

Señor
FRANKLIN PABUENA HOYOS
C.C. 71.936.225
Teléfono 3008892170
Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-247
SOLICITANTE	FRANKLIN PABUENA HOYOS
DESPACHO VIGILADO	JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
PROCESO	ORDINARIO RADICADO 05001410500120180070200
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESION ORDINARIA	24 DE ABRIL DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, cuyo titular es el Doctor Andrés Felipe Mejía Ruiz.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

Que la demanda fue radicada el 24 de abril de 2018, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado frente a la admisibilidad o no de la misma.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ19-221 del 3 de abril de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- El estado actual del proceso y la última actuación del despacho.
- Cuáles son los criterios y cronograma de atención de procesos adelantados en su Despacho.

2.2. El Doctor ANDRES FELIPE MEJIA RUIZ, Juez 1° de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ofreció respuesta al requerimiento mediante escrito del 5 de abril de 2019, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

Que el proceso fue radicado el 23 de abril de 2018 y que se encuentra en turno para determinar si la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida.

Además que las causas litigiosas se resuelven en estricto orden de ingreso, salvo que exista una causal objetiva que amerite darle prioridad a su estudio, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional o porque se evidencie la necesidad de proteger un perjuicio irremediable de los sujetos involucrados, que atendiendo que el señor FRANKLIN PABUENA HOYOS manifiesta que se encuentra en condición de habitante de calle y con dificultades de salud, esa Judicatura con auto del 5 de abril del presente año, admitió la demanda para que la parte demandante proceda con su notificación.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento del Juez 1° de Pequeñas Causas Laborales de Medellín Dr. ANDRES FELIPE MEJIA RUIZ, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.

3.3. Informe SIERJU con corte a 31/12/2018.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El peticionario requiere básicamente que el despacho competente, se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la demanda.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. El Doctor ANDRES FELIPE MEJIA RUIZ, Juez 1° de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el oficio antes mencionado, indicando lo señalado.

5.2.2. Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible al titular del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no existen razones suficientes para seguir con el trámite de la solicitud presentada, máxime cuando el Despacho resolvió lo requerido por el solicitante, mediante auto del 5 de abril de 2019.

5.2.3. Cabe resaltar que una vez consultado el informe estadístico SIERJU con fecha de corte a 31/12/2018, el inventario final del despacho ascendió a 2.206 procesos; además que los egresos efectivos durante el año 2018 ascendieron a 1.577 procesos por lo tanto esta Corporación considera que la actuación del Doctor Andrés Felipe Mejía Ruiz, es razonable y proporcional a la carga del despacho.

5.2.4. Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Señor FRANKLIN PABUENA HOYOS, en contra del Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, cuyo titular es el Doctor ANDRES FELIPE MEJIA RUIZ, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por el Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, se ha adelantado la actuación correspondiente, y al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).



CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-252 - 2801
C.T.R/A.H.C.